

REVOCATORIA DEL FALLO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDO POR
LA INSPECCIÓN D22 – EXPEDIENTE DE POLICÍA No. 11-001-6-2021-221961
RESPECTO DEL PRESUNTO INFRACTOR GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER
IDENTIFICADO CON CC. No. 1000250549.

Bogotá, D.C, 8 de mayo de 2023

Presunto Infractor	GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER
Tipo de Documento	CC
Núm. de documento	1000250549
Expediente Orfeo	2021693490103754E
Caso ARCO	5060574
Comparendo No.	28/04/2021
Expediente de Policía	11-001-6-2021-221961
Fecha del comparendo	28/04/2021
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<i>Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</i>
Numeral que describe el comportamiento	<i>"2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."</i>
Multa	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

HECHOS

1. El día 06 de septiembre de 2021 la Inspección de Policía de Descongestión D22 de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales atribuidas en la Ley 1801 de 2016, profirió decisión dentro del Proceso Verbal Abreviado del expediente de policía No. 11-001-6-2021-221961, la cual quedó en firme y ejecutoriada el día 06 de septiembre de 2021, y en cuya parte resolutive se registró lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que el (la) señor (a) BRAYAN SNEYDER GARZON LUNA, identificado (a) con CC No. 1000250549, INCURRIÓ en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35, numeral 2 del CNSCC, el día 28 de abril de 2021, y por lo cual le fue impuesta la orden de comparendo correspondiente al expediente de policía No. 11-001-6-2021-221961.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA D-22
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER al (la) señor (a) BRAYAN SNEYDER GARZON LUNA, identificado (a) con CC No. 1000250549, MEDIDA CORRECTIVA consistente en Multa General Tipo 4 (32 SMDLMV), equivalente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094)**, los cuales deberá pagar a favor de BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVERTIR al infractor que el incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del Comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%), si la reiteración se da dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%); el no pago de las multas tendrá como consecuencias las establecidas en el artículo 183 del CNSCC

CUARTO: Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, prestará merito ejecutivo, y si estas no hubieren sido pagadas dentro de los 90 días siguientes a su imposición, se remitirá a la entidad competente para su cobro coactivo.

QUINTO: La presente providencia queda notificada en **ESTRADOS (...)**

2. El día 2 de mayo de 2023, bajo el radicado 20234211776902 de la misma fecha; el señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER** interpuso derecho de petición mediante el cual solicita la revocatoria del fallo proferido el día 01 de diciembre de 2023 en tanto sostiene que fue suplantado presuntamente por el señor **JHON JAIRO TORRES JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.718.587.

3. El día 8 de mayo de 2023 se hizo presente en las instalaciones del edificio Furatena, el señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER** manifestando que se enteró de la existencia de un comparendo con expediente No. 11-001-6-2021-221961 por una citación que le hizo la Secretaría de Hacienda para el cobro de una multa (Adjunta citación), razón por la cual solicita la revocatoria del fallo proferido en su contra y correspondiente a dicho expediente.

4. El señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549** manifiesta que el 28 de febrero de 2022 interpuso una denuncia por falsedad personal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a raíz de que, según refiere, presuntamente lo estaría suplantando el señor **JHON JAIRO TORRES JIMENEZ** identificado con la CC. No. **1033718587**, quien cada vez que es aprehendido por la policía aporta el número de cédula del señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER** motivo por el cual le figuran diversos comparendos de conductas que según refiere no cometió.



5. El ciudadano **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, muestra de manera presencial su documento de identidad encontrándose plenamente identificado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, este despacho procedió a verificar el fallo proferido por la Inspección D22 el día 06 de septiembre de 2021 evidenciando que fue proferido en contra del peticionario.

Así las cosas, este despacho se dispuso a verificar la identificación del señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, cotejando la información registrada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, y en el comparendo, de la siguiente manera:

En el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas, se observa lo siguiente:

(...)

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional de Colombia

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Expediente No.11-001-6-2021-221961

3. Datos del Infractor

* Tipo documento:	* Identificación:	* Nacionalidad:	* Edad:
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1000250549	COLOMBIA	25
* Apellidos:	* Nombres:	Dirección:	
GARZON LUNA	BRAYAN SNEYDER	NO APORTA	
Teléfono fijo o Celular:	Email:	* Pais Reside:	
0000	no aporta	COLOMBIA	
* Departamento Reside:	* Municipio Reside:	* Pertenece población vulnerable	

Pantalla del RNMC respecto del expediente de policía 11-001-6-2021-221961 asignado a **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA D-22
BOGOTÁ D.C.

En el comparendo visto en el aplicativo ARCO de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., se muestra lo siguiente:



No. INCIDENTE: 002	NO. COMPARENDO: 002	NO. EXPEDIENTE POLICÍA: 11-001-6-2021-221961
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA		
Fecha: 28/04/2021 12:00:00 a.m.	Barrio:	
Localidad: Ciudad Bolívar	Dirección de los Hechos: DG 64 A BIS KR 17 D SUR	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		
Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 1000250549	Edad:
Nombres y Apellidos: BRAYAN SNEYDER GARZON LUNA		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:
DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATIA POTESTAD (En caso que sea menor de Edad)		
Tipo Documento:	Número de Documento:	Edad:
Nombres y Apellidos:		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:
MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS		

(...)

Así las cosas, nótese que el comparendo fue impuesto al señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, sin embargo, él mencionado ciudadano manifiesta y asegura no ser la persona que cometió la conducta infractora y sobre la cual se impuso el fallo del 6 de septiembre de 2021, por cuanto relata lo siguiente: *“La verdad yo no se pero yo a las dos de la mañana estaba durmiendo a mi nunca me han puesto nada, mi primo JHON JAIRO TORRES JIMENEZ es la persona que se está haciendo pasar por mi, y solicito que se me quite el comparendo porque yo no he hecho lo que se esta haciendo ahí, como voy a pagar algo que no he hecho y eso me está perjudicando en todos los motivos me esta perjudicando, lo de haciendo es lo del embargo y me toda pagar lo que no tenga”* (SIC)

PRUEBAS:

Se tiene en el plenario la orden de comparendo No. 2 impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en fecha 28/04/2021 en la DIAGONAL 64 A BIS KR 17 D SUR, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016, Numeral. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir*

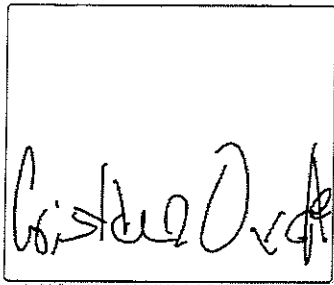
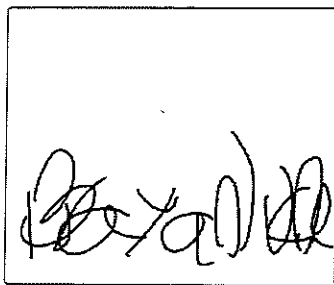




ción o la orden de policía según los hechos sucedidos este registra “el ciudadano se encontraba deambulando por vía pública, incumpliendo el Decreto 157 interpuesto por la alcaldía mayor de bogota” (SIC), asimismo, se dejó establecido que el ciudadano dentro de la orden de comparendo manifestó que “desconocía el decreto”.

Así mismo, una vez verificado el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Expediente de Policía No. 11-001-6-2021-221961 en “Anexos – Medios complementarios de Pruebas”, se observa lo siguiente:

+ Anexos

Firma Funcionario	Firma Infractor
 PT. CRISTIAN ALONSO OVALLE BARAJAS	 BRAYAN SNEYDER GARZON LUNA
Medios de Prueba Complementarios	

Dicha firma se le pone de presente la señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549** niega haber firmado el comparendo y sostiene que esa no es su firma, pone de presente la firma que aparece en la cédula de ciudadanía y que corresponde a la siguiente:





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA D-22
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.000.250.549

GARZON LUNA

APELLIDOS

BRAYAN SNEYDER

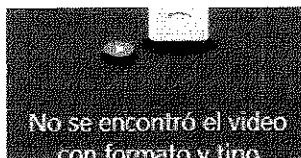
NOMBRES

Brayan Garzón
FIRMA



Igualmente en Medios de prueba complementarios de RNMC, obra el siguiente video:

Medios de Prueba Complementarios



Nótese que se observa un registro de video el cual no resulta útil al caso que nos ocupa en tanto no permite su reproducción.

Así mismo, señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER** de manera presencial el día de hoy 8 de mayo de 2023, pone de presente los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**.





2. Copia del Formato Único de noticia criminal conocimiento inicial interpuesto ante la fiscalía General de la Nación el 28 de febrero de 2022 por presunta falsedad personal en contra del señor JHON JAIRO TORRES JIMENEZ identificado con la CC. No. 1033718587, así:

FISCALIA

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 28-02-2022
Hora: 10:09:33
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

F - 3091

Caso Noticia: 110016000016202251730
Departamento: 11-BOGOTÁ, D. C.
Municipio: 1-BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 16-SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ
Año: 2022
Consecutivo: 51730

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERRELLA
Delito Referente: FALSEDAD PERSONAL ART. 296 C.P. - PA.

(...)

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

FALSEDAD PERSONAL SE ENVIA LINK SUP PARA QUE USUARIO TERMINE DENUNCIA. ¿La fecha y ubicación de los hechos, es correcta? No, estos son lo datos correctos: EL SEÑOR JHON JAIRO TORRES JIMENEZ FUE PARADO POR UN AGENTE DE POLICIA POR ESTUPEFACIENTES CON 136 CAPCULAS DE BAZUCO EL DIA 01 FEBRERO DEL 2022 CON EL NUMERO DE IDENTIFICACION MIO QUE ES 1000250549 DE BOGOTÁ ADICIONAL EL TUBO UN INTENTO DE HOMICIDIO EL CUAL FUE LLEVADO AL HOSPITAL MEISEN DONDE SE HISO PASAR POR MI NOMBRE Y NUMERO DE DCEDULA EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO ESTOS ECHOS LO SUPE EL DIA SABADO 26 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30PM LO CUAL PROCEDI A HACERCAME AL CAI MAS CERCANO PARA INFORMARME Y SABER DONDE COLOCAR LA DENUNCIA. EL DIA DE HOY ASISTI A LA FISCALIA DE MOLINOS EL CUAL ME RECIBIERON A DENUNCIA POR SUPLANTACION DE IDENTIDAD EL CUAL ME DIJERON QUE ME HACERCARA AL AFISCALIA 241 Y EXPUCIERA EL CASO

¿CÓMO LE PASÓ?:

EL SEÑOR JHON JAIRO TORRES JIMENEZ FUE PARADO POR UN AGENTE DE POLICIA POR ESTUPEFACIENTES CON 136 CAPCULAS DE BAZUCO EL DIA 01 FEBRERO DEL 2022 CON EL NUMERO DE IDENTIFICACION MIO QUE ES 1000250549 DE BOGOTÁ ADICIONAL EL TUBO UN INTENTO DE HOMICIDIO EL CUAL FUE LLEVADO AL HOSPITAL MEISEN DONDE SE HISO PASAR POR MI NOMBRE Y NUMERO DE DCEDULA EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO ESTOS ECHOS LO SUPE EL DIA SABADO 26 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30PM LO CUAL PROCEDI A HACERCAME AL CAI MAS CERCANO PARA INFORMARME Y SABER DONDE COLOCAR LA DENUNCIA. EL DIA DE HOY ASISTI A LA FISCALIA DE MOLINOS EL CUAL ME RECIBIERON A DENUNCIA POR SUPLANTACION DE IDENTIDAD EL CUAL ME DIJERON QUE ME HACERCARA AL AFISCALIA 241 Y EXPUCIERA EL CASO





(...)

3. Copia del correo electrónico del 5 de mayo de 223 emitido por la Fiscal 420 Seccional unidad de orden económico y fe pública y dirigido a la secretaria de Hacienda, en el cual la Fiscal 420 Martha Lucia Mariño Camacho, adjunta constancia de la existencia de una denuncia criminal por FALSEDAD PERSONAL y solicita la suspensión del proceso de cobro coactivo Número 202303238100067699 que se adelanta en dicha entidad a petición de la secretaria de seguridad convivencia y Justicia hasta tanto se tome una decisión sobre la misma..
4. Copia de un Acta de constancia con código único No. 110016000016202251730 emitido Por la Fiscalía general de la Nación – Fiscal 420 MARTHA LUCÍA MARIÑO CAMACHO, la cual da cuenta de la existencia de una denuncia por FALSEDAD PERSONAL interpuesta por el señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000250549, la cual se muestra a continuación:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	ACTA DE CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Cundinamarca Municipi Bogotá D.C. Fecha 2022/05/03 Hora 11.50A.
0 M

1. Código único de la investigación:

11	001	60000	16	2022	51730
	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha se deja expresa constancia que se hizo presente el señor BRAYAN SNEYDER GARZÓN LUNA, identificado con la C.C. 1000250549, quien funge en la presente Noticia Criminal como denunciante y víctima.

El mencionado señor GARZON LUNA, instauró una denuncia penal por el delito de FALSEDAD PERSONAL, habida cuenta que le figuran a su cargo MULTIPLES COMPARENDOS, por diversas actividades – incluso ilícitas- , ante lo cual la Secretaria de Hacienda de Bogotá, le manifestó por escrito a la dirección de su residencia, localizada en la TRANSVERSAL 18 P No. 69 A-34 Sur, de esta ciudad, casa, Barrio Juan Pablo II.

El denunciante señala en su denuncia que tiene un primo que es habitante de calle, que se llama JHON JAIRO TORRES JIMENEZ, identificado con C.C. 1033718587. El señor TORRES JIMENEZ, cada vez que es aprehendido por la policía, aporta el número de cédula del primo y denunciante y/o víctima, por lo cual a este le figuran TODOS ESOS COMPARENDOS A NOMBRE DE ÉL.

A la fecha esta Fiscalía Delegada observa que el proceso estuvo en otro Despacho Fiscal, siendo aportado a esta Delegada el día de hoy 5 de mayo de 2023.

Con base en lo expuesto le solicito de manera comedida se sirva **SUSPENDER EL PROCESO DE COACTIVO** Número 202303238100067699, que se adelanta por la Secretaría Distrital de Hacienda, a petición de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, toda vez que esta Fiscalía está adelantando todas las actividades de Policía Judicial, tendientes a obtener los Elementos Materiales Probatorios, que permitan DESVIRTUAR la comisión de estos comparendos por el denunciante y /o víctima, señor BRAYAN SNEYDER GARZÓN LUNA, identificado con la C.C. 1000250549.

Con base en lo expuesto, esta Fiscalía Delegada se permite solicitar al señor Director

de la Secretaría de Hacienda, de esta ciudad, para que se sirva **DETENER EL PROCESO COACTIVO DE COBRO NUMERO 202303238100067699, adelantado contra el señor BRAYAN SNEYDER GARZÓN LUNA, identificado con la C.C. 1000250549, toda vez que NO HA SIDO LA PERSONA A LA CUAL SE LE HAN IMPUESTO LOS MÚLTIPLES COMPARENDOS, con base en la información aportada.**

(...)

5. Copia del oficio emitido por la Secretaría de Hacienda del 21 de abril de 2023 que trata sobre una citación mandamiento de pago cobro no tributario del proceso de cobro coactivo No. 202303238100067699 gestionado por la secretaría Distrital de seguridad, Convivencia y justicia.
6. Constancia de notificación del proceso de cobro coactivo- Acto Administrativo de mandamiento de pago identificado con número de radicado 2023EE09576501 No. DCO – 026851 del 21 de abril de 2023, proferido por la oficina de gestión de cobro de esa entidad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

En este orden, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte constitucional¹ respecto al debido proceso en materia policiva:

(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

¹ Sentencia T-385/19- Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA D-22
BOGOTÁ D.C.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁵⁷ (...)

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Adicionalmente se toma como precedente judicial lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 la cual cita:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

Así mismo, lo predicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Sentencia C-8123 del 8 de junio de 2017, que enuncia:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio



y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado: “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

De acuerdo con el artículo 172 ibidem “*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...*”

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 “*La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)*”.

Para el caso en concreto este marco normativo señala el artículo 35 numeral 2 lo siguiente: “**Artículo 35. Dispone los Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que con ocasión de la expedición de la Ley 2197 del 25 de enero del 2022 “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.” a través de su artículo 42 se modifica el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, quedando la graduación de las mismas, así:

“ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA D-22
BOGOTÁ D.C.

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). (sic)”

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como: “(...) instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)”.

En cuanto a las órdenes de policía, se considera oportuno indicar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-600 de 2019 Corte M.P Alberto Rojas Ríos, en donde se estructura lo siguiente:

(...) las órdenes de policía atendiendo el contenido de la norma en estudio deben cumplir los siguientes parámetros:

*i) **La legalidad**, que exige que la orden encuentre fundamento en una disposición previamente establecida y que se encuentre motivada, teniendo en cuenta su capacidad para afectar derechos y libertades; pero que además en su emisión y concreción se respeten todos los parámetros propios del debido proceso. (...)*

Ahora bien, En este caso resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-495 de 2019 Corte Constitucional, sobre la presunción de inocencia y duda razonable en un proceso:

*(...) **Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”**, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia(...)*

(...)Pone de presente que la Corte Constitucional lo corroboró en la sentencia C-244 de 1996, al referirse a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario:

“Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando



la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica" (énfasis agregado por el accionante) (...)

Ahora bien, es necesario decir que a pesar de que el artículo 4 del CNSCC dispone que:

"Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

También es cierto que la Ley 153 de 1887² que establece Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, de su artículo 8 dice lo siguiente:

ART 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Luego la figura de la revocatoria no está regulada en la Ley 1801 de 2016 y por ello en aplicación de la regla anterior será aplicable el artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 que dispone que:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

² Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 1995

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

De lo explicado se extrae con nitidez que en el presente caso se configuran las causales 1 y 3.

En relación con la figura de REVOCATORIA, la Corte Constitucional ha señalado:

“La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”³.

Por su parte el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁴ manifiesta que “...la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley”; “La petición de revocación deberá estar fundada en alguna de las precisas causales establecidas en el artículo 69 del CCA”.

De manera que esta figura jurídica tiene unas causales de procedencia enunciadas de forma taxativa por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y es solo por estas y no por otras.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

De conformidad con toda la información, la normatividad y la jurisprudencia que antecede, se observa lo siguiente:

- a.) Que el comparendo No. 002 del expediente No. 11-001-6-2021-221961 fue impuesto al señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, no obstante, teniendo en cuenta que el mencionado ciudadano interpuso una denuncia por falsedad personal, la cual da cuenta de la existencia de un presunto delito que le ha ocasionado al señor Garzón, **perjuicios a su buen nombre y en los distintos ámbitos de su vida personal.**

3 Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2012. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.
4 Tratado de derecho administrativo – Tomo II. 4ª edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.

- b.) Quede acuerdo a la información recopilada y verificada, y los soportes probatorios mencionados en el acápite de PRUEBAS de este acto administrativo, en virtud de la buena fe y de lo declarado por el señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549** se tiene que la firma del comparendo según refiere éste, no es su firma y comparándola con la de la cédula es diferente.
- c.) Que existe una duda razonable ya que si bien es cierto el ciudadano **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549** manifiesta no ser el presunto infractor del comparendo No 002 del 28 de abril de 2021, al haber una denuncia por **FALSEDAD PERSONAL** en contra del presunto infractor de la conducta que inicialmente se le había endilgado, encontrándose en estudio sin decisión final, no es posible determinar si en realidad este cometió o no la conducta ya que el acervo probatorio no resulta suficiente para establecer la comisión de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 35 numeral 2.
- d.) En virtud de lo anterior este despacho considera necesario revocar el fallo del 6 de septiembre de 2021 y dejarlo sin efectos legales, por cuanto cabe la duda de haber endilgado responsabilidad a otra persona distinta a la registrada en el comparendo; por una presunta suplantación según da cuenta de ello la noticia criminal No. 110016000016202251730 del 28 de febrero de 2022 que se refiere a una falsedad personal, la cual se encuentra en trámite de decisión.

En este orden de ideas, es evidente que el fallo proferido el 6 de septiembre de 2021 causa un agravio injustificado al presunto infractor sancionado, esto es al señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549** y es además contrario a la ley y a la constitución, en la medida que no se tiene la plena certeza de que se hubiere endilgado responsabilidad a la persona correcta sino que existe duda razonable de haberse endilgado a una persona diferente a la que realmente correspondía endilgar responsabilidad y que presuntamente cometió la infracción que aquí se predica.

Bajo este panorama es claro que al imponerse una multa al señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, se estaría aplicando una medida correctiva que pugna con el carácter preventivo previsto en el artículo 1 del CNSCC y los principios de proporcionalidad y razonabilidad del artículo 8 ibidem dentro del marco de un Estado Social de Derecho Según la Constitución y correspondería a una violación al debido proceso por cuanto se endilga responsabilidad a una persona cuya identificación es indebida y sobre quien no se tiene certeza de que haya cometido la infracción de la norma descrita en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, La Inspectora Distrital de Descongestión Veintidós (D-22), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016,





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA D-22
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO y dejar sin efectos legales, en todos sus apartes el fallo proferido el 6 de septiembre de 2021 en contra del señor **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, dentro del Expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2021-221961**, contentivo de la Orden Comparendo No. 002 del 28 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Declarar **NO INFRACTOR** al (la) señor (a) **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 expediente policial No. **11-001-6-2021-221961** contentivo de la Orden Comparendo No. 002 del 28 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

TERCERO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE Multa General Tipo 4 al señor (a) **GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1000250549**, en relación con el Comparendo No. 002 del 28 de abril de 2021 identificado con el expediente de Policía No. **11-001-6-2021-221961** contentivo de la Orden Comparendo No. 002 del 28 de abril de 2021 conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Ordenar la terminación y archivo comparendo No. 1. 002 del 28 de abril de 2021 identificado con el expediente de Policía No. **11-001-6-2021-221961** debiéndose proceder con el registro pertinente de lo aquí decidido para el presente caso con la conducta endilgada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, y en el aplicativo ARCO de esta entidad por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en estrados y a través de la publicación en el micrositio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno, actividad que estará a cargo de la Auxiliar Administrativa de este despacho.

SEXTO: COMUNICAR e Informar al área de cobro correspondiente, esto es, a la Secretaría Distrital De Seguridad Convivencia y Justicia o a quien haga sus veces, para su conocimiento y se realice el trámite a que haya lugar.

OCTAVO: COMUNICAR e Informar a la Secretaría Distrital de Hacienda – Oficina de Gestión de cobro no tributario OGECO, en la carrera 30 No 25 – 90 Piso 16 Ventanilla Presencial Primer Piso CAD para su conocimiento y fines pertinentes.



NOVENO: Contra el presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Pachón Forero

MARÍA TERESA PACHÓN FORERO
Inspector Distrital de Policía de Descongestión D-22
Dirección de Gestión Políciva
Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 0157 DEL 22 DE
NOVIEMBRE DE 2022- SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

Brayan Garzón

GARZÓN LUNA BRAYAN SNEYDER

CC. No. 1000250549

Anexo: Fallo del 6 de septiembre de 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA D-22
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., con fecha 8 de mayo de 2023, se deja constancia que, una vez surtida la notificación personal, del proceso verbal abreviado con Expediente de Policía No. **11-001-6-2021-221961** de fecha 28 /04 / 2021 la presente ORDEN DE POLICIA queda en firme y debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Maria Teresa Pachón Forero

FIRMA MECANICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 0157 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

MARÍA TERESA PACHÓN FORERO
Inspector Distrital de Policía de Descongestión D-22
Dirección de Gestión Policiva
Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.

